

# **UNIVERSIDAD SAN PEDRO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“Pensión Minera”**

## **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autor**

**Carhuaricra Ramírez, Romina Alejandra**

**Asesor (a)**

**Dra. Patricia Barrionuevo Blas**

**Chimbote – Perú**

**2017**

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar quiero agradecer a Dios por bendecirme, guiarme y protegerme día a día; seguidamente a mis padres por haberme proporcionado la mejor educación, las lecciones de vida y que las cosas siempre se consiguen a base de esfuerzo y dedicación. Por último, a mis amigos y aquellos que colaboraron en mi formación profesional.

## **PRESENTACIÓN**

Se presenta el siguiente estudio de investigación y análisis jurisprudencial del tema a desarrollar “Pensión de Jubilación Minera”, será de suma utilidad en el campo de las pensiones que existen en nuestro país, siendo uno de los más comunes a la fecha, el mismo que estará estructurado en capítulos.

Capítulo I: Precisa los antecedentes que existió respecto a la Jubilación en los diferentes épocas, tales como en la de Roma, la del siglo XIX, en el Perú y como ha ido evolucionando hasta la fecha de hoy.

Capitulo II: Describe el marco teórico.

Capitulo III: Muestra la tipificación en la legislación peruana, dado que el tema tiene su propia ley y reglamento.

Capitulo IV: Hace referencia a los precedentes vinculantes publicadas en el Tribunal Constitucional similares al caso presentado.

Capítulo VI y VII: Presenta las conclusiones y recomendaciones.

Capítulo IX: Análisis del expediente N° 225-2015 de segunda instancia.

Esperamos que esta investigación sea analizada, evaluada y aprobada por los miembros del jurado, y a su vez sirva como base de futuras investigaciones referente al tema.

**Palabras Claves:**

<b>Tema</b>	Pensión Minera
<b>Especialidad</b>	Derecho Laboral

**Keywords:**

<b>Text</b>	Mining Pension
<b>Specialty</b>	Labor Law

**Línea de Investigación:** Derecho

# ÍNDICE GENERAL

	<b>Página N°</b>
Agradecimiento	2
Palabras Claves	3
Presentación	4
Índice General	5 al 6
Resumen	7
Abstract	8
Introducción	9
Capítulo I	
- Antecedentes	10 al 13
Capitulo II	
- Marco Teórico	14 al 22
Capitulo III	
- Legislación Nacional	23 al 24
Capítulo IV	
- Jurisprudencia o Precedentes vinculantes	25 al 36
Capítulo V	
- Derecho Comparado	37 al 42
Capítulo VI	
- Conclusiones	43

Capítulo VII	
- Recomendaciones	44
Capítulo VIII	
- Referencias Bibliográficas	45
Capítulo IX	
- Análisis del Expediente No. 229-2015	46 al 49
- Anexos	50

## **RESUMEN**

Los trabajadores beneficiarios de la jubilación minera son trabajadores de Minas Subterráneas, de Minas Tajo Abierto y de Centros de Producción Minera Metalúrgicos y Siderúrgicos, en cada una de las modalidades se requiere un mínimo de edad y un mínimo de años de aportes tipificado en la Ley N° 25009 y su Reglamento N° 029-89-TR para acceder tanto a la pensión completa como a la pensión proporcional de jubilación otorgada por la ONP (Oficina de Normalización Previsional), además en el progreso del trabajo se desarrollaran varios conceptos relacionados.

Asimismo, el análisis de sentencia que se presentara en el trabajo es respecto a la solicitud de pensión de jubilación minera completa bajo los alcances de la Ley N° 25009 y su reglamento D. S. 029-89-TR, con la controversia de que el demandante no cumple con los requisitos exigidos por ley; salvo excepción de que la misma norma específica que **“Los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tendrán derecho a la pensión completa de jubilación, sin el requisito de años de aportación requeridos por la Ley”**, siempre y cuando este acreditado con un certificado que acredite su incapacidad permanente y que lo hay adquirido durante la jornada laboral.

Este trabajo de investigación va a permitir que otros profesionales de derecho puedan tener como evidencia los requisitos para acceder a una pensión jubilación minera sea completa o proporcional, según sea el caso.

## **ABSTRACT**

The workers who benefit from the mining retirement are workers from underground mines, Minas Tajo Abierto and Mining and Metallurgical Mining Production Centers, in each of the modalities a minimum of age and a minimum of years of contributions is required. No. 25009 and its Regulation No. 029-89-TR to access both the full pension and the proportional retirement pension granted by the ONP (Office for Pension Standardization), in addition to the progress of work will develop several related concepts.

Likewise, the judgment analysis presented in the paper is regarding the application for a full mining retirement pension under the scope of Law No. 25009 and its regulation DS 029-89-TR, with the controversy that the claimant does not meets the requirements required by law; except that the same specific rule that "The workers of the mining activity who suffer the first degree of silicosis or its equivalent in the table of occupational diseases will be entitled to full retirement pension, without the requirement of years of contribution required by the Law ", as long as he is accredited with a certificate that proves his permanent disability and that he has acquired it during the working day.

This research work will allow other legal professionals to have as evidence the requirements to access a retirement pension, whether full or proportional, as the case may be.



## **INTRODUCCIÓN**

En efecto, el ser humano durante su vida laboral está expuesto al padecimiento de una serie de situaciones naturales (enfermedades, accidentes, vejez, muerte, etc.), denominadas contingencias, que pueden originar la disminución o extinción de su capacidad para trabajar. Para evitar su desamparo y el de sus dependientes la seguridad social se manifiesta por lo general a través de dos prestaciones: las de salud (comprenden a las atenciones médicas y los subsidios, pagos en dinero de carácter transitorio) y las pensiones (pagos en dinero de carácter permanente, que se otorgan cuando el beneficiario cumple los requisitos fijados por ley: años de edad, servicios o aportes, cierto grado de incapacidad física o mental, etc.).

El presente trabajo titulado “LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN MINERA”, es un tema de mucha importancia en los últimos tiempos para los abogados como para los ciudadanos, es una de las modalidades de jubilación más comunes en nuestro país, regulado por la Ley N° 25009 y su Reglamento N° 029-89-TR con ciertos requisitos que se tiene que cumplir para que pueda ser otorgado por la ONP (Oficina de Normalización Previsional), además durante el desarrollo del trabajo se describirá varios conceptos relacionados y se realizara un análisis de sentencia en segunda instancia del mismo para que en la práctica se vea reflejado como es el desarrollo del proceso judicial relacionado a este tema.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES

### 1.- ORÍGENES DE LA JUBILACIÓN

#### 1.1.- EN LA ÉPOCA ROMANA

Los romanos, otorgaban algo parecido a lo que hoy conocemos como la jubilación a aquellos soldados que habían estado en activo durante 25 años o más en la estructura militar del imperio. Una vez que esos soldados habían incumplido con su labor durante un cuarto de siglo tenían derecho a licenciarse en méritos y recibían una parcela de tierra y una cantidad de dinero que era equivalente a 12 años de paga de la época. Es decir, un patrimonio nada desdeñable.

A pesar de que muchos de los soldados morían a lo largo de 25 años de campañas de guerra continuadas, eran tantos los soldados que Roma tenía a su cargo que en muchos casos se levantaron ciudades enteras para con el único fin de acoger a jubilados de guerra romanos, este es el caso de la famosa ciudad extremeña de Mérida. y una cantidad de dinero que era equivalente a 12 años de paga de la época. Es decir, un patrimonio nada desdeñable.

Lo cierto es que ya en la antigua Roma, en ocasiones había problemas para cubrir las pensiones de los soldados pues muchos se jubilaban de golpe al terminar una guerra. En nuestra sociedad, por razones diferentes pasas lo mismo y es que el aumento de la esperanza de vida y el hecho de que la pirámide poblacional de ciertos países como España se está dando la vuelta está provocando que cada vez la carga que tiene que soportar el Estado para pagar todas esas pensiones se haga más insoportable. (Historia, 2016)

## 1.2.- EN EL SIGLO XIX

Hace 120 años, y con el propósito de promover el bienestar de los trabajadores y evitar un levantamiento social que pudiera llevar al socialismo, la Alemania de Otto von Bismarck se convirtió en el primer país del mundo en tener un sistema de pensiones para el adulto mayor. Es así que el Canciller Otto Von Bismarck, es considerado el padre de los sistemas de seguridad social en el mundo.

Tras la Primera Guerra Mundial, los sistemas de seguridad social para los trabajadores y los adultos mayores se desarrollaron rápidamente en varias regiones, y la protección social se incluyó en los programas de los organismos mundiales recientemente creadas, como la **Organización internacional del Trabajo (OIT)**.

En 1944, la histórica Declaración de Filadelfia de la OIT realizó, entre otras cosas, un llamamiento en favor de la aplicación de las medidas de seguridad social y al estudio de los problemas comunes relativos a la administración de los sistemas de pensiones. Al año siguiente, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 22 reconoce que **“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social”**. (Croquevielle, 2016)

## 1.3.- EN EL PERÚ

En nuestro país, la historia de la seguridad social y los sistemas de pensiones, comienza en 1924 cuando se establece una Política Pública de Previsión Social, la primera de su tipo en América Latina

Dicho sistema fue llevado adelante por casi 60 años, mediante las Cajas Previsiones, en donde **cada una establecía las condiciones de afiliación y cobertura**, y los recursos iban a un fondo común con el cual se financiaban las jubilaciones. Dicho sistema

asignaba el monto de la pensión, considerando los aportes del empleador, los recursos estatales y un porcentaje del suelo de los trabajadores. (Croquevielle, 2016).

Producto de una supuesta inviabilidad a largo plazo de las Cajas de Previsiones, en 1980 la dictadura instauró el modelo de “capitalización individual”, o “ Sistema de AFP” mediante la Ley 3.500, estableciendo un **mecanismo de financiamiento de carácter personal**, a partir de los ahorros que cada trabajador realiza durante su vida laboral. Sistema que fue exportado a varios países en el mundo, especialmente en **América Latina y Europa Oriental**.

#### **1.4.- EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN GENERAL.**

El ser humano durante su vida laboral está expuesto al padecimiento de una serie de situaciones naturales (enfermedades, accidentes, vejez, muerte, etc.), denominadas contingencias, que pueden originar la disminución o extinción de su capacidad para trabajar. Para evitar su desamparo y el de sus dependientes la seguridad social se manifiesta por lo general a través de dos prestaciones: las de salud (comprenden a las atenciones médicas y los subsidios, pagos en dinero de carácter transitorio) y las pensiones (pagos en dinero de carácter permanente, que se otorgan cuando el beneficiario cumple los requisitos fijados por ley: años de edad, servicios o aportes, cierto grado de incapacidad física o mental, etc.).

En el Perú, el modelo previsional está conformado por dos sistemas pensionarios que coexisten en mérito al mandato permisivo del artículo 11° de la Constitución Política de 1993, a saber: el régimen público (formado por el Sistema Nacional de Pensiones, el Decreto Ley N° 20530 y la Caja de Pensiones Militar Policial) y el régimen privado (a cargo de las AFP). En este caso, nos referiremos al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), cuya norma base es el Decreto Ley N° 19990.

Creado el 1 de mayo de 1973 con la finalidad de unificar las normas previsionales - entonces separadas- de los trabajadores obreros y los empleados, dicho régimen está compuesto también por dispositivos que comprenden a ciertos colectivos que son beneficiados con su inclusión al SNP (como las amas de casa) o la reducción de la edad para acceder a una jubilación (como los trabajadores mineros), a estas normas se les conoce como regímenes especiales, y pese a estar reguladas por dispositivos puntuales se les aplicará supletoriamente el Decreto Ley N° 19990.

La citada norma regula tres tipos de prestaciones pensionarias: (i) Invalidez, que se otorga cuando el asegurado acredita -con un examen emitido en una Comisión Médica- incapacidad física o mental bajo ciertos parámetros, siempre que además cuente con una cantidad mínima de aportaciones; (ii) Jubilación, cuando se llega a una edad avanzada establecida por ley (estado de vejez) y se cumple con años de aportación específicos; y, (iii) Sobrevivientes, que se reconocerá en favor de determinados familiares del pensionista o el asegurado con derecho a pensión (de invalidez o jubilación) que fallece, si cumplen los requisitos fijados por ley.

La pensión de jubilación, como lo reconocen la doctrina y jurisprudencia, es una prestación económica que se otorga a consecuencia de la incapacidad para trabajar originada por la edad avanzada (vejez), siempre que -además- se cuente con una cantidad de años mínimos de aportación al fondo del SNP. La edad y los años de aportación fijados en el texto original del Decreto Ley N° 19990 variaban de acuerdo a la modalidad jubilatoria que se optase y al hecho que el asegurado fuese hombre o mujer. **(Revilla, 2011)**.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.- CONCEPTOS BÁSICOS**

##### **2.1.- DEFINICIONES DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN**

**a)** Una **pensión** (o **seguro** o **subsidio**), en relación con el seguro social o a la seguridad social, es un pago, temporal o de por vida, que recibe una persona cuando se encuentra en una situación, establecida por ley en cada país, que la hace acreedora de hecho de una cantidad económica, ya sea de los sistemas públicos de previsión nacionales o de entidades privadas. Por lo regular la base de trabajadores en activo es la que da sustento al pago de dichas pensiones. (Wikipedia, Pensión, 2017).

**b)** La pensión de jubilación es una prestación económica que se otorga a consecuencia de la incapacidad para trabajar originada por la edad avanzada (vejez), siempre que además, se cuente con una cantidad de años mínimos de aportación al fondo del SNP. La edad y los años de aportación fijados en el texto original del Decreto Ley N° 19990 varían de acuerdo a la modalidad jubilatoria que optase y al hecho que el asegurado fuese hombre o mujer. (Revilla, 2011).

##### **2.2- LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN MINERA**

Como hemos indicado en los puntos precedentes, la pensión de jubilación es una prestación económica que se otorga a causa de decaimiento de la capacidad para laborar, originada en la edad avanzada (vejez) del asegurado, sin embargo, en la medida que existen actividades cuya naturaleza implica un riesgo para la salud de éstos, el legislador estableció en el artículo 38° del Decreto Ley N° 19990 que se podrían dictar normas que

permitieran acceder a una jubilación con una edad que fuera inferior (hasta en 5 años) a la estipulada para las modalidades regulares. En este supuesto se encontraban los trabajadores dedicados a la actividad minera.

En atención a dicha norma permisiva se dictó el Decreto Supremo N° 001-74-TR, que habilitó la jubilación de los trabajadores de las minas metálicas subterráneas a partir de los 55 años de edad, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) A los 55 años de edad, los que hubieran trabajado en dicha modalidad por 5 años o más;
- b) A los 56 años de edad, los que hubieran trabajado 4 años;
- c) A los 57 años de edad, los que hubieran trabajado 3 años;
- d) A los 58 años de edad, los que hubieran trabajado 2 años; y,
- e) A los 59 años de edad, los que hubieran trabajado por lo menos 1 año.

Sin embargo, en la medida que en la actividad minera existe modalidades que no se agotan en la prevista por dicha norma (minas metálicas subterráneas), el 25 de enero de 1989 entró en vigencia la Ley N° 25009 (Ley de Jubilación Minera), que estableció los siguientes supuestos:

<b>MODALIDAD</b>	<b>EDAD</b>	<b>APORTACIÓN</b>	<b>LABOR MÍNIMA</b>
Mina Subterránea	45	20	10
Mina de Tajo Abierto	50	25	10
Centro de Producción	50 a 55	30	15

Como se aprecia claramente, a diferencia de la pensión de jubilación regulada por el Decreto Ley N° 19990 (en la que basta con acreditar la edad legal y los años de aportación respectivos), para acceder a la jubilación minera es necesario, además de

edad y los aportes, acreditar un mínimo de años laborado en la modalidad a la cual se pretende acceder (mina subterránea, tajo abierto o centro de producción).

Dejamos constancia que en el caso de los trabajadores de centros de producción existe un requisito adicional: acreditar haber estado expuestos en la realización de sus labores a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad según la escala fijada en el artículo 4° del Reglamento (Decreto Supremo N° 029-89-TR). El supuesto de hecho de la norma bajo comentario alude a desarrollar labores en una situación en la cual es probable la producción de un daño futuro (riesgo) por presentarse en el medio de trabajo -de modo concurrente- elementos de toxicidad (grado de virulencia de una toxina o veneno), peligrosidad (situación que implica la posibilidad de un daño) e insalubridad (ausencia de los elementos mínimos de salud). Dichos riesgos están valorizados en base a una escala de enfermedades profesionales ocupacionales detalladas de acuerdo a la edad del trabajador, su tiempo de trabajo efectivo y el tiempo de exposición a los agentes riesgosos en el artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 25009.

De lo expuesto en los puntos precedentes, se aprecia que existen particularidades propias del régimen especial de jubilación minera, sin embargo, nos referiremos a continuación de algunos puntos que generan controversia en sede judicial.

### **2.3.- LA ACREDITACIÓN DE LABORES EN LA ACTIVIDAD MINERA**

Según establece el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, por lo tanto, un primer tema fundamental en cuanto al régimen especial de jubilación minera será la exigencia de acreditar (por parte del accionante) que las labores cuya tutela se pretende se encuentran dentro de los supuestos previstos por la Ley N° 25009.

En efecto, no bastará con la alegación del accionante en el sentido que se habría laborado en la actividad minera, sino que es necesario acreditar documentalmente dicha afirmación, de manera tal que la titularidad del derecho invocado no deje -a la vista del



juzgador- margen alguno de duda, pues existen no pocos casos en los que trabajadores de áreas de centros de producción que no estaban expuestos a los riesgos precisados por ley (toxicidad, peligrosidad e insalubridad) pretenden el acceso a una jubilación bajo los menores requisitos de la Ley N° 25009, como se aprecia en las STC N° 3379-2004-AA/TC y la N° 9719-2006-PA/TC, en que dos trabajadores (uno, mecánico del taller de una mina, y el otro, mozo del restaurante del Departamento Administrativo de un centro minero) reclamaron indebidamente ser incorporados al mencionado régimen especial.

Como correctamente indica la doctrina nacional, en el proceso de amparo-igual que en cualquier otro proceso- será preciso comprobar la veracidad de los hechos pues la sola afirmación del actor no es bastante para colegir su certeza, en tanto una demanda sin pruebas no puede declararse fundada, particularmente en sede constitucional, al tratarse de procesos sumarísimos destinados a restablecer con urgencia derechos fundamentales vulnerados. Dicha afirmación también será de aplicación válida para las pretensiones de naturaleza pensionaria.

En la medida que el proceso de amparo carece de una estación probatoria (Ley N° 28237, artículo 9°) se entiende que para recurrir a ella el accionante deberá ser el legítimo tenedor de un derecho pensionario incuestionable y, a la vez, acreditar que sus afirmaciones tienen un asidero probatorio inmediato, por lo tanto, el juez debe constatar si los documentos presentados (certificado o constancia de trabajo o similares) acreditan de manera fehaciente e indubitable que el accionante se ha desempeñado en alguna de las modalidades previstas por la Ley N° 25009 (mina subterránea, de tajo abierto o centro de producción; en este último caso, además, la acreditación de haber laborado bajo la exposición riesgosa exigida por ley).

#### **2.4.- LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEY N° 25967**

El 19 de diciembre de 1992 fue publicado el Decreto Ley N° 25967, norma que en su momento introdujo una serie de modificaciones en el SNP (siendo aplicables al régimen especial de jubilación minera), entre las que destacan:

- a) Se fija en 20 años (para hombres y mujeres) los años de aportación mínimo para acceder a una jubilación en el SNP.
- b) Se modifica la fórmula de cálculo de la remuneración de referencia, base para determinar el monto de la pensión.
- c) Se establece que la pensión máxima mensual (tope) será un monto fijo que podría ser incrementado periódicamente.

La citada norma fue sometida a un proceso de inconstitucionalidad que concluyó el 26 de abril de 1997 al ser publicada en el Diario Oficial “El Peruano” la STC N° 007-96-I/TC que estableció en sus fundamentos 10, 11 y 12 que dicha norma solo sería aplicada a los asegurados que al 18 de diciembre de 1992 (un día antes a la entrada en vigencia del Decreto Ley N°25967) no hubieran cumplido los requisitos (edad y aportación) establecidos en el texto original del Decreto Ley N° 19990.

En la medida que el artículo 5° de la Ley N° 25009 establece expresamente que las disposiciones del Decreto Ley N° 19990 se aplican de manera supletoria en el régimen especial de jubilación minera, se entiende que las modificaciones que se establecieron en el Decreto Ley N° 25967 también se aplicarán a los trabajadores de la actividad minera, bajo los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional, lo que resulta particularmente importante en el tema de la pensión máxima (tope).

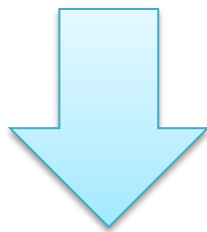
El proceso de pensionamiento pasa por tres etapas de carácter preclusorio. En la primera, se verifica que el asegurado cumpla la edad, años de aportación y los demás requisitos exigidos por la ley (en el caso de los trabajadores mineros, los años mínimos laborados en la modalidad respectiva); en la segunda, se establece el monto de la remuneración de referencia, tomando en cuenta los ingresos que el trabajador tuviese en los meses (12,

36, 48 ó 60, según norma aplicable) previos al cese laboral; en la tercera, se establece el monto específico de la pensión, que fluctuará entre un extremo mínimo y uno máximo (tope).

Desde la creación del SNP los artículos 10° y 78° del Decreto Ley N° 19990 han previsto la existencia de la pensión máxima mensual (tope), que es el monto por encima del cual no puede ser pagada prestación alguna de dicho régimen. Este instituto previsional tiene su origen y justificación en dos hechos: la naturaleza del sistema de reparto (fondo común), premunida del Principio de Solidaridad, y los precarios recursos económicos o condiciones financieras del régimen<sup>[17]</sup>. Durante la década de los setenta y ochenta, el monto tope estuvo vinculado a conceptos laborales como la RMV, pero a partir del Decreto Ley N° 25967 (artículo 3°) se le estableció como un monto fijo que sería incrementado periódicamente.

La creencia errada de que el Decreto Ley N° 25967 estableció un nuevo tope o es la norma que introdujo dicho concepto en el SNP, originó que el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Defensoría del Pueblo forzarán a la administración pública (Oficina de Normalización Previsional, ONP) a aplicar la fórmula vigente al 18 de diciembre de 1992 ( $PMx = 80\% \text{ de } 10 \text{ RMV}$ ) con los valores en vigencia a la fecha del cese laboral del asegurado. Por ejemplo: Juan Pérez cumplió la edad y años de aportación el 18 de diciembre de 1992, pero recién cesó en el año 1998 cuando la RMV era igual a S/. 345 nuevos soles (Decreto de Urgencia N° 074-97), correspondiéndole una pensión máxima (tope) igual a S/. 2,760 nuevos soles.

Dicha situación es más grave en el campo del régimen especial jubilatorio minero, pues algunos demandantes dan una lectura errada de la Ley N° 25009 respecto a la pensión completa, interpretándola como una sin sujeción a tope alguno, pese a que el artículo 9° del Reglamento de esta norma es claro al señalar lo siguiente: **Artículo 9°.- La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia (...) sin que exceda el monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley N° 19990.**



Como se aprecia, la pensión completa prevista para la jubilación minera no puede exceder al monto de la pensión máxima mensual (tope) del SNP. Sobre ese tema el Tribunal Constitucional ha sido claro en la STC N° 1294-2004-AA/TC, al señalar que el tope es una institución originaria del SNP; por lo tanto, no puede dejar de ser aplicada al momento de otorgar una prestación en dicho régimen, resultando el Decreto Ley N° 25967 solamente uno más de los escalones en la evolución de dicho concepto, siendo plenamente aplicable bajo los parámetros antes citados.

## **2.5.- EL CASO DE LOS TRABAJADORES MINEROS CON SILICOSIS**

Otro de los temas que generan cierta confusión a nivel de los administrados y del Tribunal Constitucional es el relativo a la situación de los trabajadores minero que adolecen el primer grado de silicosis (o equivalente en la tabla de enfermedades profesionales), para efectos de determinar el beneficio que les corresponde según el artículo 6° de la Ley N° 25009 para acceder a una pensión de jubilación.

Para acceder a la pensión de jubilación minera es necesario que el trabajador acredite la edad, los años de aportación y los mínimos de labor en la modalidad respectiva, por tanto, la exoneración prevista por el citado artículo 6º únicamente permite exonerar a los asegurados que padecen del primer grado de silicosis<sup>[21]</sup> (o su equivalente) de los años de aportación correspondientes, más no de la edad y la labor mínima.

Pese a la claridad de la norma mencionada, algunos accionantes que padecen la enfermedad profesional antes referida solicitan en sede administrativa y/o judicial el otorgamiento de una pensión del régimen especial minero con la exoneración de todos los requisitos de la Ley N° 25009, pretensión que incluso ha sido acogida recientemente por el Tribunal Constitucional en la STC N° 7635-2005-PA/TC.

En efecto, consideramos que la norma es precisa al señalar que de los requisitos exigidos sólo se exonerará al trabajador minero de los años de aportación, por lo tanto, la administración estará en la obligación de requerirle el cumplimiento de la edad y los años mínimos laborados en la modalidad minera respectiva, y para el caso de los trabajadores de centro de producción, además debe exigir se acredite haber laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

Otro punto que resulta de actual trascendencia es la determinación de la entidad que es **competente** para la expedición del certificado o evaluación médica, que a nuestro entender serían solamente las Comisiones Médicas de EsSalud, en tanto el artículo 298º del Decreto Supremo N° 003-94-EM (Reglamento del T.U.O. de la Ley General de Minería), norma especial en temas de minería -concordante con la Ley N°25009- establece que la evaluación de las incapacidades resultantes de las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo relacionados con la actividad minera deben ser realizadas únicamente por dicha entidad (EsSalud), sin hacerse mención alguna a los órganos y direcciones médicas del Ministerio de Salud.

Debe tenerse en cuenta, respecto a los certificados del Ministerio de Salud, que a la fecha es de conocimiento público el incremento exponencial de la falsificación de evaluación médicas de incapacidad, tanto para acceder a pensión de invalidez como a prestaciones jubilatorias del régimen especial minero, justamente a través del beneficio previsto por el artículo 6° de la Ley N° 25009, por lo cual, resulta de capital importancia que el juzgador (constitucional y ordinario) aplique el criterio obligatorio previsto por la STC N° 1763-2005-PA/TC, en el sentido que debe ser requerida la Historia Clínica que sustenta el dictamen médico presentado por los demandantes, y lo dispuesto por la STC N° 10063-2006-PA/TC, en el sentido que únicamente puede acreditarse el padecimiento de una enfermedad profesional en base a certificados emitidos por Comisiones Médicas Evaluadores de EsSalud, el Ministerio de Salud o una EPS, bajo los parámetros previstos por ley, restando la validez probatoria de los expedidos por entidades privadas (como INVEPROMI) o las públicas que no sean Comisiones Médicas (como DIGESA o CENSOPAS) (Revilla, 2011)

## CAPITULO III

### LEGISLACIÓN NACIONAL



**Sistema Nacional de Pensiones Para tener derecho a la pensión de jubilación minera a cargo del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, la ley establece como requisito:**

- a) Acreditar 20 años de aportaciones cuando se trate de trabajadores que laboren en minas subterráneas y 25 años de aportaciones cuando se trate de trabajadores que laboren en minas a tajo o cielo abierto. En ambos casos, la ley exige 10 años de aportación, los cuales deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad; tratándose de trabajadores de centros de producción minera, se requiere el número de años de aportación previsto para el Decreto Ley N° 19990 (20 años como mínimo para pensión proporcional y 30 años de aportación para tener pensión completa), de los cuales 15 años deberán corresponder a trabajo efectivo en esta modalidad.
  
- b) Para aquellos trabajadores que no cuenten con el tiempo de aportación efectiva prevista en el inciso precedente, la ley establece que se abonará al trabajador minero

una pensión proporcional sobre la base de los años de aportación, la cual en ningún caso podrá ser menor de 10 años.

c) Los períodos de trabajo efectivo, cumplidos en forma continua o alternada en las referidas actividades serán acumulables.

**De la prestación de la pensión de jubilación La pensión de jubilación minera será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión establecida para los efectos pensionarios del Decreto Ley N° 19990:**

**El Reglamento D. S. N° 029-89-TR de la Ley prescribe las siguientes prestaciones pensionarias:**

a) Los trabajadores que laboren en minas subterráneas que acrediten 20 años de aportación y cuenten con 45 años de edad, tendrán derecho a pensión de jubilación completa a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

b) Los trabajadores que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto o cielo abierto, que acrediten 25 años de aportaciones y cuenten con 50 años de edad, tienen derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones. En ambos casos, del total de aportaciones que acredite el trabajador, 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo realizado en su respectiva modalidad.

c) Los trabajadores de centros de producción minera que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad tienen derecho a pensión completa de jubilación, siempre que cumplan con el número de años de aportaciones previsto para los efectos pensionarios del Decreto Ley N° 19990 (20 años como mínimo), de los cuales 15 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en la modalidad mencionada.



## **CAPITULO IV**

### **JURISPRUDENCIA O PRECEDENTES VINCULANTES**

**EXP. N.º 03440-2012-PA/TC**

**LIMA**

**LEONCIO CHAMORRO**

**VALLE**

#### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Chamorro Valle contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 218, su fecha 20 de junio de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 90193-2005-ONP/DC/DL19990, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera por padecer de enfermedad profesional conforme a la Ley 25009, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

Considera que se vulnera su derecho a la pensión, porque la ONP le deniega la prestación solicitada aun cuando debido a las labores que ha desempeñado como trabajador minero en mina subterránea por más de 10 años, ha adquirido la enfermedad de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. Así consta del certificado médico emitido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía de fecha 10 de agosto de 2001.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al actor no le corresponde la pensión porque no cumple los requisitos para acceder a la pensión minera

proporcional como trabajador de mina subterránea. Adicionalmente sostiene que el artículo 6 de la Ley 25009, que regula la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, ha sido derogado por el Decreto Ley 25967, por lo cual deviene en imposible jurídico el acceder a dicha pensión.

El Quinto Juzgado Especializado Constitucional de Lima con fecha 28 de octubre de 2011 declara improcedente la demanda debido a que el demandante no ha cumplido con presentar el certificado expedido por una Comisión Médica de Incapacidades, cuya evaluación se requirió conforme a los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada estimando que la evaluación médica con el diagnóstico de neumoconiosis, presentada por el demandante con posterioridad al pronunciamiento de primer grado, no ha sido emitida por una comisión médica pues sólo está suscrita por un médico.

## **FUNDAMENTOS**

### **1. Delimitación del petitorio**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 90193-2005-ONP/DC/DL19990, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera por padecer de enfermedad profesional conforme a la Ley 25009, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

Alega que se vulnera su derecho a la pensión, porque la ONP le deniega la prestación solicitada aun cuando debido a las labores que ha desempeñado como trabajador minero en mina subterránea por más de 10 años, padece de enfermedad profesional.

Así las cosas, considerando que en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su disfrute y que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento, este Colegiado estima que corresponde evaluar la vulneración del derecho a la pensión que se denuncia.

### **2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)**

## 2.1. Argumentos del demandante

Considera que por sus labores en la actividad minera y por padecer de enfermedad profesional, debe otorgársele una pensión de jubilación minera completa.

Para sustentar su pretensión presenta diversos certificados de trabajo y boletas de pago de salarios (ff. 4 a 18) y el certificado médico emitido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía, de fecha 10 de agosto de 2001, indicando que presenta neumoconiosis en segundo estadio de evolución, acentuada hipoacusia bilateral probablemente neurosensorial y artritis reumatoidea (f. 19).

Posteriormente a requerimiento del juez de primer grado (f. 125) presenta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D. S. 166-2005-EF (fs. 152 a 154), advirtiéndose que con fecha 8 de julio de 2009 (f. 154), la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad – CMCI del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, le diagnostica *artritis reumatoidea seropositiva sin otra especificación, otras gonartrosis secundarias bilaterales, secuelas de tuberculosis, hipoacusia neurosensorial bilateral y bronquiectasia*, con un menoscabo de 71%, precisando que su incapacidad es de naturaleza total y permanente.

En el recurso de agravio constitucional solicita la aplicación del principio *iura novit curia* con la finalidad de que se evalúe el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación minera como trabajador de mina subterránea por haberse desempeñado como perforista, sin perjuicio de reiterar que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Nacional Arzobispo Loayza ha determinado que padece de neumoconiosis e hipoacusia.

## 2.2. Argumentos de la demandada

Considera que la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional fue tácitamente derogada a partir de la vigencia del Decreto Ley 25967, puesto que dicha modalidad exonera el requisito de aportaciones mientras que la nueva norma ha dispuesto que *"Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos"* (destacado agregado).

En cuanto a la pensión de jubilación como trabajador de mina subterránea, expresa que el demandante no cumple el mínimo de 10 años de aportaciones requeridos para

acceder a la pensión de jubilación minera proporcional regulada en el artículo 3 de la Ley 25009.

### **2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional**

#### **Pensión de jubilación minera en la modalidad de trabajador de mina subterránea**

2.3.1. Conforme al primer párrafo de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportación, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

2.3.2. De otro lado, el artículo 3 de la ley establece que *en aquellos casos en que no se cuente con el número de aportaciones referido en el Artículo 2, el Instituto Peruano de Seguridad Social abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente Ley, que en ningún caso será menor de diez (10) años.*

2.3.3. De la copia del documento nacional de identidad obrante a fojas 20, se desprende que el demandante cumplió 45 años de edad el 20 de febrero de 1985.

2.3.4. Consta de la Resolución 90193-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 2) y del cuadro resumen de aportaciones (f. 3) que se denegó al demandante la pensión solicitada por haber acreditado solo 2 años y 8 meses de aportaciones en el periodo 1964-67, precisándose que no se han acreditado fehacientemente la totalidad de las aportaciones efectuadas en Empresa Minera del Centro del Perú S.A., Constructora Emkay S.A. y Minera Picapiedra S.A.

2.3.5. Para acreditar los periodos de aportaciones, debe tenerse presente que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

2.3.6. Con la finalidad de acreditar aportaciones el recurrente presenta los siguientes documentos:

- a. Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la Empresa del Centro del Perú S.A. (f. 4), el mismo que carece de valor probatorio en la vía del amparo por no estar respaldado con documentación adicional.
- b. Copia legalizada del certificado de trabajo extendido por Minera Picapiedra S.A. (f. 5) y copia simple de una boleta de pago correspondiente al mes de octubre de 1985; sin embargo, no causa convicción en este Colegiado, debido a que el certificado indica que laboró como perforista (obrero) y que su pago fue por jornal (diario), mientras que en el sobre de pago consta una modalidad de pago mensual.
- c. Copia simple del certificado de trabajo otorgado por Ejecuciones Mineras Santa Rita S.A., copia legalizada detallando los días de subsidios recibidos por el Instituto Peruano de Seguridad Social durante los años 1986 y 1987 y boletas de pago de remuneraciones originales (ff. 10 a 18); no obstante, como las boletas de pago presentan enmendaduras y correcciones, no genera certeza en la vía del amparo la acreditación de este periodo laboral.

### **Pensión de jubilación minera por enfermedad profesional**

2.3.7. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 (STC 2599-2005-PA/TC) en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales importa el goce del derecho a la pensión, aun sin el requisito del número de aportaciones establecidas legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran una enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación completa como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente (subrayado agregado).

2.3.8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, para acreditar la enfermedad se deberá presentar un Certificado Médico de Invalidez emitido por alguna de las Comisiones Médicas nombradas al efecto por EsSalud, el Ministerio de Salud o las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), de acuerdo al contenido que la ONP apruebe.

2.3.9. A mayor abundamiento, en el fundamento 17 de la STC 4940-2008-PA/TC, este Tribunal ha señalado que *con el objeto de preservar la eficacia del derecho fundamental a la pensión, que para acreditar el padecimiento del primer grado de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, debe presentarse el original, copia legalizada o fedateada, del examen o dictamen*

*médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS. Ello porque, conforme a la interpretación que el Tribunal Constitucional ha efectuado del artículo 6 de la Ley 25009, para acceder a la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, debe acreditarse la dolencia de la misma.*

2.3.10. Al interponer la demanda el recurrente no cumple la regla procesal para probar la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), dado que no adjunta el certificado de comisión médica para acreditar el padecimiento de dicha enfermedad. Así el certificado médico del 10 de agosto de 2001, emitido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, carece de valor probatorio en la vía del amparo.

2.3.11. Por ello a requerimiento del juez de primer grado (f. 125), presenta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.S. 166-2005-EF (ff. 152 a 154), advirtiéndose que con fecha 8 de julio de 2009 (f. 154), la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad – CMCI del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, expide el certificado médico 769-2009, diagnosticando *arthritis reumatoidea seropositiva sin otra especificación, otras gonartrosis secundarias bilaterales, secuelas de tuberculosis, hipoacusia neurosensorial bilateral y bronquiectasia,* con un menoscabo global de 71%, precisando que su incapacidad es de naturaleza total y permanente, quedando así acreditadas dichas enfermedades a partir del diagnóstico médico.

2.3.12. Posteriormente el actor presenta la Resolución 2479-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, que le otorga pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, con base al certificado médico 769-2009, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad – CMCI del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, es decir, a partir del mismo dictamen médico que presenta en autos (f. 154), luego de que mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2010, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se determinara el origen ocupacional de la hipoacusia neurosensorial bilateral.

2.3.13. Sobre el particular debe recordarse que este Tribunal en la STC 3337-2007-PA/TC (fundamento 14) ha señalado que no solo el padecimiento de silicosis colocará a un extrabajador minero dentro de los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, sino que también generará derecho a pensión de jubilación quien padezca una enfermedad profesional equivalente al primer grado de silicosis, según la tabla de

Enfermedades Profesionales, supuesto que se ha presentado en autos, como se advierte de la Resolución 2479-2010-ONP/DPR.SC/DL18846.

### **3. Efectos de la sentencia**

3.1. En consecuencia al demandante le corresponde percibir la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional desde el 8 de julio de 2009, fecha del dictamen médico efectuado por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad – CMCI del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

3.2. Así las cosas, corresponde disponer el pago de las pensiones generadas desde dicha fecha más los intereses legales, sin los costos procesales del artículo 56° del Código Procesal Constitucional pues en el presente caso, al momento de interponer la presente demanda (13-11-06) el actor no acreditó fehacientemente padecer de enfermedad profesional (dictamen médico), requisito esencial para el otorgamiento de la pensión solicitada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación ordena que la ONP otorgue al demandante la pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional según el artículo 6 de la Ley 25009, conforme a lo dispuesto en los fundamentos 3.1 y 3.2 de la presente sentencia.

**EXP. N.º 01825-2013-PA/TC**

**JUNÍN**

**MANUEL ALEJANDRO**

**MÉNDEZ CORONACIÓN**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 28 días del mes enero de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Alejandro Méndez Coronación contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 100, su fecha 4 de diciembre de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la resolución ficta denegatoria de su solicitud pensionaria del 13 de noviembre de 2010; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos.

La ONP contesta la demanda expresando que el accionante debe reunir veinte años de aportes conforme lo exige el artículo 1 del Decreto Ley 25967. Agrega que existe incompatibilidad entre la percepción de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional y la pensión de jubilación minera que pretende el actor.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 24 de julio de 2012, declara fundada la demanda, por considerar que la enfermedad profesional que padece el actor fue comprobada en sede administrativa, al otorgársele la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, motivo por el cual corresponde la aplicación del artículo 6 de la Ley 25009.



La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, por estimar que el actor en la actualidad percibe una pensión de invalidez vitalicia, y que no es posible que se le otorgue por la misma enfermedad también una pensión de jubilación minera.

## **FUNDAMENTOS**

### **1. Delimitación del petitorio**

El objeto de la demanda es que se le otorgue al actor una pensión minera completa de jubilación, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009.

De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a obtener una nueva pensión, se debe efectuar un análisis de fondo por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### **2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)**

#### **2.1. Argumentos del demandante**

Manifiesta que se encuentra acreditado que laboró en la actividad minera, y que, como consecuencia de ello, padece la enfermedad profesional de neumoconiosis, con una incapacidad de 75%.

#### **2.2. Argumentos de la demandada**

Refiere que el actor no ha cumplido con acreditar el mínimo de aportes que exige el Decreto Ley 25967.

#### **2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional**

2.3.1. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009, efectuada por este Colegiado (STC 2599-2005-PA/TC), los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.

2.3.2. El actor ha presentado en copias legalizadas: i) certificado de trabajo expedido por Sociedad Minera Austria Duvaz S.A. que indica que laboró del 4 de diciembre de 1979 al 20 de enero de 1995, como ayudante mecánico en el área mantenimiento de mina (f. 2); ii) liquidación de beneficios sociales expedida por el mismo ex empleador, en el que se consigna el mismo tiempo de servicios (f. 3); iii) certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Casapalca S. A., en el que se da cuenta que el actor laboró del 1 de abril al 30 de diciembre de 1996, como soldador de mina (f. 4); iv) certificado de trabajo de expedido por Servicios y Suministros E.I.R.L., en el que se consigna que laboró del 1 de octubre de 1996 al 9 de abril de 1999 como maestro I (soldador) en la planta concentradora (f. 5); y, v) certificados médicos de invalidez (fs. 10 y 11), en los que se consignan enfermedades que padece el actor .

2.3.3. Asimismo, el actor ha presentado la Resolución 315-2007-ONP/DC/DL 18846 del 22 de febrero de 2007, de la que se evidencia que percibe una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, bajo los alcances del Decreto Ley 18846, a partir del 21 de abril de 2005 (f. 12). Cabe añadir que dicha resolución fue emitida en cumplimiento del mandato judicial expedido por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, según el cual se consideró que correspondía otorgarle pensión de invalidez vitalicia con arreglo a la Ley 26790, por presentar una incapacidad de 75% al adolecer de neumoconiosis e hipoacusia bilateral leve, según el certificado médico de fecha 21 de abril de 2005, expedido por el Hospital de Apoyo Departamental “Daniel Alcides Carrión”- Huancayo.

2.3.4. En la STC 3337-2007-PA/TC, este Colegiado ha precisado que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y en función de ello resolver la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.

2.3.5. Asimismo, en la STC 2568-2004-AA/TC se reconoció que la escala de riesgos de las enfermedades profesionales comprende “[...] a las producidas por el sulfuro de carbono o por el arsénico o sus compuestos tóxicos y otros, como, por ejemplo, los traumas acústicos y la hipoacusia definida”, lo cual ha sido ratificado en las SSTC 02980-2005-PA/TC, 08231-2005-PA/TC y 00510-2006-PA/TC. En tal sentido no solo el padecimiento de silicosis colocará a un ex trabajador minero dentro de los alcances del

artículo 6 de la Ley 25009, sino que también generará derecho a pensión de jubilación quien padezca una enfermedad profesional equivalente al primer grado de silicosis, según la Tabla de Enfermedades Profesionales.

2.3.6. En consecuencia, al haberse verificado en el caso de autos que el actor ha desarrollado la mayor parte de su actividad laboral en minas, conforme se ha detallado en el fundamento 2.3.2. y que además padece la enfermedad profesional de neumoconiosis que le ha ocasionado en un porcentaje de menoscabo de 75%, este Colegiado considera que le corresponde percibir una pensión de jubilación minera completa de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 25009.

2.3.7. En cuanto a las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas desde la fecha del certificado médico mediante el cual estableció la enfermedad profesional y consecuente incapacidad, vale decir desde el 21 de abril de 2005.

2.3.8. Respecto a los intereses legales, en la STC 05430-2006-PA/TC este Colegiado ha establecido que deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

2.3.9. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

### **3. Efectos de la sentencia**

De los fundamentos precedentes cabe concluir que ha quedado acreditado que se ha vulnerado el derecho a la pensión del actor, por lo que de conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, corresponde reponer los hechos al estado anterior a la agresión; y, así, ordenar a la ONP que le otorgue pensión de jubilación minera del artículo 6 de la Ley 25009, con el abono de las pensiones dejadas de pagar, más los correspondientes intereses legales de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil, y que los costos sean pagados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena a la ONP que le otorgue al demandante la pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009, de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

**Publíquese y notifíquese.**

SS.

**URVIOLA HANI**

**MESÍA RAMÍREZ**

**ETO CRUZ**

## CAPITULO V

### DERECHO COMPARADO

#### **5.1 LEGISLACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN MINERA EN ESPAÑA:**

Laboralmente, la profesión de minero en España se encuentra regulada por el Estatuto del Minero, aprobado mediante el Real Decreto 3255/1983, de fecha 21 de diciembre. Algunas de las principales medidas adoptadas por el Estatuto del Minero son: (Wikipedia, s.f.)

#### **Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero**

##### **Artículo 22**

A efectos de jubilación la edad mínima de sesenta y cinco años se rebajará a sesenta y cuatro años para aquellos trabajadores de Empresas que, en los términos previstos en el Real Decreto-Ley 14/1981, de 20 agosto y normas concordantes, se obliguen mediante Convenio Colectivo a la simultánea contratación de otros trabajadores que sustituyan a los primeros.

Cuando así proceda, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior y en las normas del régimen especial de la minería del carbón, los coeficientes reductores de la edad de jubilación operarán a partir de la edad de sesenta y cuatro años que se verá rebajada en el período equivalente al que resulte de aplicar al período de tiempo efectivamente trabajado el coeficiente que corresponda

#### **En Concordancia con el inciso 2) del artículo 154º de la Ley General de la Seguridad Social**

La edad de jubilación de los grupos profesionales incluidos en el ámbito de esta norma y no comprendidos en el régimen especial de la minería del carbón, se reducirá mediante la aplicación de coeficientes reductores, cuando concurren circunstancias de penosidad,

toxicidad, peligrosidad o insalubridad en similares términos que dicho términos que dicho régimen especial establece.

---

**5.2.- LEGISLACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN MINERA EN CHILE:**  
**INTRODUCEN MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, Y**  
**DICTA NORMAS RELATIVAS A PENSIONES DE VEJEZ, CONSIDERANDO**  
**EL DESEMPEÑO DE TRABAJOS PESADOS**

**"Artículo 68 bis.-** Los afiliados que desempeñen o hubieren desempeñado labores calificadas como pesadas y no cumplan los requisitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, podrán obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, de dos años por cada cinco que hubieren efectuado la cotización del dos por ciento a que se refiere el artículo 17 bis, con un máximo de diez años y siempre que al acogerse a pensión tengan un total de veinte años de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los Sistemas Previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda. Esta rebaja será de un año por cada cinco, con un máximo de cinco años, si la cotización a que se refiere el artículo 17 bis, hubiese sido rebajada a un uno por ciento. Las fracciones de períodos de cinco años en que se hubieren efectuado las referidas cotizaciones darán derecho a rebajar la edad en forma proporcional al tiempo en que se hubieren realizado las respectivas cotizaciones."

**Artículo 2°.-** La edad necesaria para obtener pensión por vejez en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional podrá ser disminuida en un año por cada cinco años en que los trabajadores realicen trabajos pesados, con un máximo de cinco años. Tal disminución podrá ser de dos años por cada cinco años en que hubieren realizado trabajos pesados en minas o fundiciones, hasta un máximo de diez años. La calificación de los trabajos como pesados corresponderá a la

Comisión a que se refiere el artículo 3° de esta ley y surtirá efecto en relación a todos los períodos en que se hubieren desempeñado las mismas labores, siempre que correspondan a lapsos posteriores a la entrada en vigencia de esta ley.

Para tener derecho a la disminución de edad dispuesta en el presente artículo, el imponente debe tener a lo menos 23 años de cotizaciones en cualquier régimen previsional.

La disminución a que se refiere el inciso primero no podrá invocarse junto con otras rebajas de edad establecidas en la legislación vigente, para pensionarse por vejez, respecto de un mismo período de trabajo.<sup>9</sup>

### **5.3.- LEGISLACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN MINERA EN ARGENTINA:**

#### **Decreto 4.257/68 de fecha 29 de julio de 1968 – Buenos Aires**

**Tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros.**

#### **Normas diferenciales generales**

**Art. 1.-** Tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 55 años de edad los varones, y 52 años de edad las mujeres, legalmente autorizados para desempeñar las tareas que a continuación se indican, en ambos casos con 30 años de servicios:

a) El personal que se desempeñe habitualmente en tareas mineras a cielo abierto, realizando labores de obtención directa de productos mineros;

**Art. 2 –** Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 25 años de servicio y 50 de edad:

a) (1) el personal habitual y directamente afectado a procesos de producción en tareas de laminación, acería y fundición, realizadas en forma manual o semimanual, cuando los mismos se desarrollen en ambientes de alta temperatura y dicho personal se encuentre expuesto a la radiación del calor;

b) El personal que realice habitualmente tareas en minas subterráneas.**10**

### **5.3.1.- PROYECTO DE LEY RESPECTO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN TRABAJADORES MINEROS:**

El objetivo del presente Proyecto de Ley es crear un régimen previsional diferencial para los trabajadores de la actividad minera, que adecúe límites de edad y de años de servicios, y les permita acceder a una jubilación en plazos menores a los previstos para el sistema general.

Marcelo Mena, secretario general de ASIJEMIN explica que “este proyecto de ley establece que la edad para jubilarse será para los trabajadores mineros que desempeñen tareas en dependencias mineras a cielo abierto, canteras y cementeras, podrán acceder a la jubilación ordinaria a los cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y 52 años las mujeres. En tanto para los trabajadores mineros que desempeñen tareas en dependencias mineras en galerías o subterráneas podrán acceder a la jubilación ordinaria a los cincuenta (50) años de edad los hombres, y cuarenta y siete (47) años las mujeres. (Muñoz, 2017).

### **5.4.- LEGISLACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN MINERA EN ECUADOR:**

#### **5.4.1.- Pensión para mineros**



La pensión de mineros se pagará, en función del cumplimiento de los requisitos, como pensión por disminución de la capacidad profesional en la minería o como pensión tras actividad bajo tierra de larga duración después de cumplir 50 años.

#### **5.4.2.- Pensión por disminución de la capacidad profesional en la minería**

Antes de alcanzar el límite reglamentario de edad (67 años) los asegurados tienen derecho a percibir una pensión de mineros:

- Si trabajan en la minería y sufren alguna disminución de la capacidad profesional.
- Si han cotizado 3 años de forma obligatoria en el régimen de mineros durante los últimos 5 años antes de quedar incapacitados parcialmente, y
- Si han cumplido el periodo de carencia general del régimen de minería, de 5 años, antes de la disminución de la capacidad profesional en la minería.

La edad de jubilación depende de su fecha de nacimiento. Personas nacidas antes del 01.01.1947 podrán jubilarse a los 65 años. Si Usted nació entre el 1947 y el 1963, la edad se aumenta progresivamente a los 67 años. Personas nacidas en el año 1949, por ejemplo, podrán jubilarse a los 65 años y 3 meses.

#### **5.4.3.- Pensión tras actividad bajo tierra de larga duración después de cumplir 50 años**

Antes de alcanzar el límite reglamentario de edad (67 años) los asegurados tienen derecho a percibir una pensión de mineros si:

- Han cumplido los 50 años de edad.

- Si no están en situación de ejercer otra actividad equivalente, en términos económicos, a su actividad minera anterior (profesión principal) ni ninguna actividad por cuenta propia, y
- Si han cumplido el tiempo de carencia de 25 años.

La edad de jubilación depende de su fecha de nacimiento. Personas nacidas antes del 01.01.1947 podrán jubilarse a los 65 años. Si Usted nació entre el 1947 y el 1963, la edad se aumenta progresivamente a los 67 años. Personas nacidas en el año 1949, por ejemplo, podrán jubilarse a los 65 años y 3 meses.

#### **5.3.4.- Pensión de vejez para mineros de actividad bajo tierra de larga duración**

Los asegurados percibirán este tipo de pensión de vejez si han cumplido los 60 años de edad y el tiempo de carencia de 25 años (300 meses naturales) en una actividad con trabajo bajo tierra continuo. Para los nacidos después del 31/12/1951 el límite de edad se está subiendo gradualmente a los 62 años, siempre que no sean de aplicación disposiciones especiales de protección posesoria.12

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES

- Como se aprecia claramente, a diferencia de la pensión de jubilación regulada por el Decreto Ley N° 19990 (en la que tiene como requisitos acreditar la edad legal y los años de aportación respectivos), para acceder a la jubilación minera es necesario, además de edad y los aportes, acreditar un mínimo de años laborado en la modalidad a la cual se pretende acceder (mina subterránea, tajo abierto o centro de producción).
- En cada una de las modalidades, la Ley requiere un mínimo de edad y un mínimo de años de aportes, para acceder tanto a la pensión minera completa como a la pensión proporcional minera; con excepción de que el pensionario acredite que por la jornada laboral este hay contraído en primer grado la silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, se le otorgara la pensión minera completa.
- La pensión completa prevista para la jubilación minera no puede exceder al monto de la pensión máxima mensual (tope) del SNP.
- El proceso judicial nos ilustrara como se viene aplicando la exoneración de los requisitos de años de aportación al solicitar la pensión minera completa, cuando el actor padezca una enfermedad de la NEUMOCONIOSIS o los establecidos en la tabla de enfermedades profesionales, siempre que sea acreditado por la institución de salud fijada por Ley.

## **CAPITULO VII**

### **RECOMENDACIONES**

- Implementar un sistema para dar mayor celeridad a los procesos judiciales respecto a los pensionistas de jubilación.
- Complementar las demandas con jurisprudencia y/o doctrina que refuerce la pretensión de los demandantes.
- Brindar asesorías jurídicas gratuitas en lugares públicos con el reforzamiento de las universidades sobre el tema de pensión de jubilación minera.
- Dar mayor preferencia en la instancia judicial a aquellos adultos mayores de 70 años para dar celeridad a sus procesos.

## CAPITULO VIII

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

#### **Bibliografía**

(s.f.).

Croquevielle, T. (02 de agosto de 2016). *El Definido*. Obtenido de Pensiones en el mundo, sus orígenes y diferentes modelos:  
<http://www.eldefinido.cl/actualidad/mundo/7226/Pensiones-en-el-mundo-sus-origenes-y-diferentes-modelos/>

Historia, T. (20 de abril de 2016). *Historia y problemática de la jubilación*. Obtenido de  
<http://www.todahistoria.com/historia-y-problematika-de-la-jubilacion/>

Muñoz, M. M. (19 de mayo de 2017). *Huella Minera*. Obtenido de “la ley de jubilación minera es para todos los trabajadores”: <http://huellaminera.com/2017/05/marcelo-mena-la-ley-jubilacion-minera-todos-los-trabajadores/>

Revilla, C. A. (15 de octubre de 2011). *Pensiones Perú: El blog de César Abanto Revilla*. Obtenido de <http://pensionesperuabanto.blogspot.pe/2011/10/ley-n-25009-evolucion-del-tratamiento.html>

Wikipedia. (07 de octubre de 2017). *Pensión*. Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Pensi%C3%B3n#cite\\_note-fedea-1](https://es.wikipedia.org/wiki/Pensi%C3%B3n#cite_note-fedea-1)

Wikipedia. (s.f.). *El minero*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Minero>

## **CAPITULO IX**

### **10.- ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 229-2015**

#### **10.1.- RESUMEN DEL PROCESO JUDICIAL N° 229-2015**

Es un proceso judicial seguido por Luis Fausto Delgado Huesa contra la Oficina de Normalización Previsional tramitado ante el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de la Santa, teniendo como pretensión principal el Otorgamiento de la Pensión Minera – Siderúrgica completa de la Ley N ° 25009 y como pretensión accesoria el cálculo de pensiones devengadas e intereses legales. Para tener un mayor conocimiento de los hechos se realizara un pequeño resumen sintetizando lo más relevante.

El demandante argumenta en sus fundamentos facticos que es un ex trabajador de la empresa Sider Perú, desde el 06-agosto-1973 hasta el 24-abril-1991, con 17 años, 08 meses y 19 días, estando expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad, que adquirió la enfermedad neumoconiosis, producto de dichos trabajos en la planta siderúrgica, lo que conllevó a que el Poder Judicial haya dispuesto el pago de una indemnización, según expediente N° 186-2007-0-2501-JR-LA-01. A Raíz de esa enfermedad a través del proceso judicial N° 1660-2007-0-2501-JR-CI-02 se le otorgó renta vitalicia por lo cual la demandada emitió la Resolución N° 159-2014-ONP/DPR/GD/DL18846. Por lo que le corresponde que la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 25009 y el artículo 20 de su reglamento D. S. 029-89-TR establecen que los trabajadores siderúrgicos que adquieren la enfermedad de neumoconiosis gozarán de la pensión de jubilación completa sin tener en cuenta los años de aportes. Asimismo, el demandado absuelve el traslado afirmando que para acreditar la exposición a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, no es suficiente demostrar haber sido un trabajador de un centro de producción minera como pretende hacer ver el actor.

El Juzgado declaró **FUNDADA** amparándose en el artículo 6° de la Ley N° 25009, el mismo que precisa que **“Los trabajadores de la actividad Minera, en el examen anual que deberá practicar obligatoriamente en los Centros Mineros el Instituto Peruano de Seguridad Social o el Instituto de Salud Ocupacional, adolezcan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, igualmente se acogerán a la pensión de jubilación, sin el requisito del número de aportaciones que establece la presente ley”**; y, en el artículo 20° del reglamento D. S. N° 029-89-TR que tipifica **“Los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tendrán derecho a la pensión completa de jubilación”**.

## **10.2.- ANÁLISIS DE SENTENCIA**

En la actualidad el proceso se encuentra en la etapa de ejecución, cabe mencionar que se el expediente se elevó a la segunda instancia recayendo en la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, el mismo que Confirmando la sentencia expedida por primera instancia quedando consentida; puesto que no se interpuso el recurso de Casación ante la Corte Suprema de Lima.

El demandante se encuentra dentro del rango de Trabajadores de Centros de Producción Minera Metalúrgicos y Siderúrgicos por ser un ex trabajador de la empresa Sider Perú en la modalidad de actividad Metalúrgica, según la normativa mencionada anteriormente se tiene que cumplir ciertos requisitos para obtener la pensión minera completa como es la que solicita el actor en su pretensión, se tiene algunas excepciones como el que se ha presentado en el caso analizado, pues tanto el artículo 6° de la Ley N° 25009 y el artículo 20° del reglamento D. S. N° 029-89-TR llegan a la conclusión que **“Los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tendrán derecho a la pensión completa de jubilación, sin el requisito de años de aportación requeridos por la Ley”**

Si, bien el accionante no cumple con los años de aportación que requiere la norma, a través de sus actuados se acredita que padece la enfermedad de neumoconiosis, la misma que contrajo por su ex empleadora por las labores realizadas. Presenta como medio probatorio la Sentencia de Vista, emitida por la Sala Laboral de esta Corte Superior de Justicia, que revoca la sentencia de primera instancia y reformándola declara fundada la demanda de indemnización que interpone el actor contra su ex empleadora, en merito a los Certificados de Discapacidad que señala en el **quinto considerando**, así tenemos:

- Certificado de Discapacidad emitido por la UTES “La Caleta”, donde se aprecia que el actor padece de Neumoconiosis adquirido a partir del 24 de abril de 1991 (fecha en que cesa el demandante).
- Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, emitido con fecha 02 de junio del 2006, se ha determinado que el actor dado la enfermedad no puede continuar laborando, siendo la característica del daño permanente y total, con un menoscabo del 80 %.
- Informe de Evaluación Médica de Discapacidad, emitido por la UTES “La Caleta” de fecha 28 de febrero del 2008, se diagnostica la existencia de la enfermedad neumoconiosis en Grado I, acompañado de Fibrosis Pulmonar secundaria, con dificultad respiratoria severa.”

Así también presenta la Sentencia de Vista emitida por esta Sala Superior de fecha 20 de agosto del 2013 que revoca la sentencia apelada y reformándola declara fundada, ordenando se abone la pensión vitalicia en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, sosteniendo en el considerando doce que “el actor padece de neumoconiosis (silicosis) con un menoscabo de 83.3%”; mandato judicial que se ejecuta mediante Resolución N° 0000000159-2014-ONP/DPR.GD/DL19990. Aunado a ello a folios 10 obra el Certificado Médico de fecha 04 de abril del 2012 que



diagnostica al actor la enfermedad pulmonar intersticial no especifica, ceguera de ojo derecho y glaucoma crónico, con un menoscabo del 83.5 %, desde el año 1991.

Para complementar el fallo jurisdiccional expedida por las instancias judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa, se tienen las expedidas por la Primera Sala del Tribunal Constitucional EXP. N.º 01042-2011-PA/TC y EXP N ° 03295 2013-PA/TC, las mismas que han revocado el fallo a **FUNDADA** porque al asegurado le corresponde la pensión minera completa, a pesar de que no cumplen con los años requeridos de aportación exigidos por ley; sin embargo contrajeron la enfermedad neumoconiosis en Grado I, la misma que les imposibilitara trabajar tal y como lo expresa el certificado médico.

Siempre se dice que nuestra legislación presenta vicios en las normas, que al momento de interpretarlas se basa a lo que tipifican a pesar de ser muy general en su contenido; sin embargo en el presente caso la norma es aplicada en favor del pensionista de la jubilación minera; es decir, se ha hecho una buena ejecución de la ley porque si bien se le exige al pensionista minero: la edad, años de aportación y que se encuentre expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad. Se presenta una excepción de que aquellos padezcan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tendrán derecho a la pensión completa de jubilación, sin el requisito de años de aportación requeridos por la Ley; de esta manera aseguran el respaldo económico al asegurado que adquirió la enfermedad neumoconiosis, producto de dichos trabajos, pues lo imposibilitara de manera permanente a que pueda realizar otro cualquier tipo de trabajo; empero opino que la salud no tiene precio alguno con que el Estado pueda indemnizar a aquel trabajador que de por vida quedara con este tipo de enfermedad.

### **10.3.- ANEXOS**

**10.3.1.- SENTENCIA DEL EXPEDIENTE 229-2015 EXPEDIDA POR EL CUARTO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.**

**10.3.2.- SENTENCIA DE VISTA CONFIRMADA DEL EXPEDIENTE 229-2015 EXPEDIDA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.**